

**RECURSO DE REVISIÓN DEL
PROCEDIMIENTO ESPECIAL
SANCIONADOR**

EXPEDIENTE: SUP-REP-235/2015

RECORRENTE: MORENA

AUTORIDAD RESPONSABLE:
COMISIÓN DE QUEJAS Y
DENUNCIAS DEL INSTITUTO
NACIONAL ELECTORAL

MAGISTRADO PONENTE:
MANUEL GONZÁLEZ OROPEZA

SECRETARIOS: VALERIANO
PÉREZ MALDONADO Y MARTÍN
JUÁREZ MORA

México, Distrito Federal, a veintinueve de abril de dos mil quince.

VISTOS, para resolver los autos del **recurso de revisión del procedimiento especial sancionador**, expediente **SUP-REP-235/2015**, promovido por **Horacio Duarte Olivares**, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, a fin de controvertir el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del referido Instituto, por medio del cual declaró improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el instituto político actor, dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/191/PEF/235/2015, incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, por la supuesta vulneración al principio de equidad en la

contienda electoral y la colocación de propaganda en equipamiento urbano; y

R E S U L T A N D O

PRIMERO. Antecedentes. De lo expuesto por el promovente y de las constancias de autos se desprende lo siguiente:

1. Queja. El diecinueve de abril de dos mil quince, el partido político MORENA, por conducto de su representante, presentó ante la Secretaría Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral, denuncia y solicitud de medidas cautelares en contra del Partido de la Revolución Democrática, por hechos consistentes en lo siguiente:

a) La colocación de propaganda en equipamiento urbano, de la cual no se observa que sea reciclable, además de que se trata de propaganda que beneficia a las campañas federales, porque las locales no habían iniciado.

b) La difusión de diversa propaganda que hace alusión a obras públicas, así como al programa social denominado *adultos mayores y pensión universal del Gobierno del Distrito Federal*, que contienen el logotipo: CDMX, por lo que podrían constituir actos anticipados de campaña con incidencia en el proceso electoral del Distrito Federal.

c) La difusión de propaganda genérica en la Ciudad de México, relativa a los programas sociales de útiles escolares y

uniformes gratuitos; becas para madres solteras y apoyo a mujeres emprendedoras del Gobierno del Distrito Federal.

2. Recepción de la denuncia y trámite. El veinte de abril siguiente, el Secretario Ejecutivo antes señalado, tuvo por recibida la denuncia, le asignó el expediente número UT/SCG/PE/MORENA/CG/191/PEF/235/2015, se admitió a trámite y se reservó acordar lo conducente en cuanto al emplazamiento; además, ordenó realizar una investigación preliminar a efecto de determinar la procedencia o no de la solicitud de medidas cautelares.

3. Improcedencia de la solicitud de medidas cautelares. El veintitrés de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, determinó declarar improcedente la adopción de medidas cautelares solicitadas por el partido político denunciante.

El recurrente señala que le fue notificado ese acuerdo el veinticuatro de abril, a las nueve horas con treinta y cinco minutos.

SEGUNDO. Recurso de revisión del procedimiento especial sancionador. El veinticinco de abril, a las quince horas con cuarenta y siete minutos, Horacio Duarte Olivares, en su carácter de representante propietario del partido político MORENA ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, presentó demanda del recurso que se indica, a fin de

controvertir el acuerdo de improcedencia de adoptar las medidas cautelares.

TERCERO. Remisión del expediente. El veintiséis de abril, el Secretario Técnico de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, remitió mediante oficio número INE/UT/STCQyD/186/2015, recibido el mismo día en la Oficialía de Partes de esta Sala Superior, el escrito de demanda promovido por el partido político MORENA, el informe circunstanciado, el expediente origen del acuerdo impugnado y demás constancias que estimó atinentes.

CUARTO. Registro y turno a Ponencia. Por acuerdo de veintiséis de abril, el Magistrado Presidente de esta Sala Superior ordenó integrar el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, expediente SUP-REP-235/2015 y turnarlo a la Ponencia del Magistrado Manuel González Oropeza para los efectos previstos en el artículo 19, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El acuerdo de mérito se cumplimentó en la misma fecha, mediante oficio signado por la Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones, a través del cual envió el expediente a la Ponencia del referido Magistrado Electoral para los efectos conducentes.

QUINTO. Radicación, admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, el Magistrado electoral ordenó radicar y admitir

el medio de impugnación y al no estar pendiente de desahogo trámite alguno, declaró cerrada la instrucción ordenando la elaboración del proyecto se sentencia; y

C O N S I D E R A C I O N E S

PRIMERO. Jurisdicción y competencia. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Superior es competente para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 99, párrafo cuarto, fracción III, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso h), y 189, fracción XIX, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; así como 3, párrafo 2, inciso f), 4, párrafo 1, y 109, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de un recurso de revisión del procedimiento especial sancionador, mediante el cual se impugna el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por el cual decidió declarar improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares formulada por el recurrente MORENA, dentro del expediente UT/SCG/PE/MORENA/CG/191/PEF/235/2015, incoado en contra del Partido de la Revolución Democrática, cuestión que corresponde al conocimiento de este órgano jurisdiccional federal.

Apoya la consideración anterior, lo dispuesto en el punto cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 4/2014, de veintinueve de septiembre de dos mil catorce, por el que se aprueban las

reglas aplicables a los procedimientos especiales sancionadores de la competencia de la Sala Regional Especializada y sus impugnaciones, publicado en el Diario Oficial de la Federación, el veintidós de octubre del dos mil catorce, en donde se establece que la Sala Superior conocerá de los recursos de revisión contra el desechamiento de la queja o denuncia de un procedimiento especial sancionador, **así como de cualquier otra determinación, como es la relativa a las medidas cautelares**, tal como ocurre en el presente caso.

SEGUNDO. Requisitos de procedencia. Se tienen por satisfechos los requisitos de procedencia previstos en los artículos 7, párrafo 1, 9, párrafo 1, 13, párrafo 1, 45, 109 y 110, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en los términos siguientes:

a) Forma. El escrito recursal se presentó ante la autoridad responsable; contiene el nombre, domicilio para oír y recibir notificaciones, así como las personas autorizadas para ello, la firma autógrafa del representante propietario acreditado; se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; se mencionan los hechos en que se basa la impugnación; los agravios que causa el acto combatido y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. En la especie se cumple tal requisito, toda vez que el acto impugnado, según expresa el recurrente, le fue notificado el día veinticuatro de abril, a las nueve horas con treinta y cinco minutos, y el correspondiente recurso se

interpuso el inmediato día veinticinco, a las quince horas con cuarenta y siete minutos, es decir, dentro del plazo de cuarenta y ocho horas, previsto en el artículo 109, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de impugnación en Materia Electoral, además, respecto de la manifestación del partido político en cuanto a la fecha y hora de notificación, no fue objetada por la responsable.

c) Legitimación y personería. El recurso fue interpuesto por parte legítima, pues conforme al artículo 45, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, corresponde interponerlo, entre otros, a los partidos políticos a través de sus representantes legítimos.

En el caso, el medio de impugnación fue presentado por el Partido Político MORENA, por conducto de Horacio Duarte Olivares, quien tiene acreditado su carácter de representante propietario ante el Consejo General del Instituto Nacional Electoral, y cuya personería le es reconocida por la autoridad responsable, lo que resulta suficiente para tener por satisfecho el requisito bajo estudio.

d) Interés Jurídico. El recurrente acredita su interés jurídico en razón de que es la parte denunciante en la queja que dio origen al acuerdo que ahora se impugna.

e) Definitividad. Se satisface este requisito, toda vez que el partido recurrente controvierte un acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional

Electoral, contra la cual no está previsto un medio de defensa diverso mediante el cual pudiera ser revocado, anulado o modificado.

TERCERO. Acuerdo recurrido. La autoridad responsable declaró improcedente la adopción de medidas cautelares respecto de la colocación de propaganda fija en elementos de equipamiento urbano, con base en lo siguiente:

“[...]”

Los elementos probatorios señalados en los incisos C) y D) con sus anexos, tienen el carácter de **documental pública, cuyo valor probatorio es pleno** al haber sido emitido por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno, en términos de lo dispuesto en los artículos 461, párrafo 3, inciso a), y 462, párrafos 1 y 2, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 22, párrafo 1, fracción I, y 27, párrafos 1 y 2, del Reglamento de Quejas y Denuncias, lo cual crea certeza a esta autoridad respecto de la existencia y contenido de los mismos.

CONCLUSIONES:

PROPAGANDA COLOCADA EN EQUIPAMIENTO URBANO, LA CUAL, SEGÚN EL DICHO DEL QUEJOSO, NO ES EN MATERIAL RECICLABLE

- Conforme a las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, no se acreditó la colocación de la propaganda fija denunciada, en la ubicación señalada por el quejoso (*avenida Miguel Ángel de Quevedo, colonia Atlántida, en el tramo comprendido entre avenida División del Norte y calle Central, delegación Coyoacán, Ciudad de México.*)

La imagen de la propaganda que no se constató es la siguiente:

Se inserta imagen.

PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVA A LAS OBRAS, ACCIONES Y PROGRAMAS SOCIALES DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL

- Conforme a las actas circunstanciadas levantadas por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, se acreditó la colocación de la propaganda fija denunciada, en algunas de las ubicaciones señaladas por el quejoso, así como en otros domicilios:

1. **Espectacular.** Calzada de Tlalpan s/n entre calles Av. Don Juan y Av. Don Luis, Colonia Nativitas, Del. Benito Juárez, "LA CIUDAD ES DE TODOS".
2. **Espectacular.** Calzada de Tlalpan s/n entre calles Av. Lago y Av. Don Luis, Col. Nativitas, Del. Benito Juárez, México, Distrito Federal. "LA CIUDAD ES DE TODOS MÁS DE 150 MIL USUARIOS MEJORARON SU MOVILIDAD. ASÍ SE DISFRUTA LA CIUDAD".
3. **Espectacular.** Número 152 de Avenida Morelos, Colonia Jamaica, código postal 15800, México, Distrito Federal. "LA CIUDAD ES DE TODOS EN 5 AÑOS SE REDUJO A LA MITAD EL ROBO A TRANSEÚNTES CON Y SIN VIOLENCIA.", CON EL LOGO PRD Y UNA LEYENDA QUE DICE: PRD-DF.
4. **Espectacular.** Viaducto dirección sur- norte No. 532 entre calles Arenal y AV. México Xochimilco. Un anuncio de 12 metros de largo por siete de ancho. "LA CIUDAD ES DE TODOS, EN CINCO AÑOS SE REDUJO A LA MITAD EL ROBO A TRANSEÚNTES CON Y SIN VIOLENCIA.
5. **Lona.** Calle de los Pinos esquina con calle Rastro, Pueblo de los Reyes, Del. Coyoacán, México, Distrito Federal, se encontró una lona con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y las leyendas "GOBIERNA", "PARA TU BIEN" y "VOTA ESTE 7 DE JUNIO".
6. **Barda.** Av. Papalotl, número 52, Col. Pedregal de Santo Domingo, Del. Coyoacán, Ciudad de México, se localizó una barda en la que se aprecian las frases "ECOLÓGICO", "HUAYAMILPAS", "REHABILITA", "PARQUE", "GOBIERNA EN COYOACÁN" junto al logotipo del Partido de la Revolución Democrática.
7. **Barda.** Calzada de Tlalpan 2043, Col. Parque San Andrés, entre Av. Taxqueña y calle Puerto Rico, se ubicó una barda con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática con la frase "45 MIL (ilegible por los grafitis) PARA LOS NIÑOS COYOACANENSES".
8. **Barda.** Av. Miguel Ángel de Quevedo, Col. Parque San Andrés, entre calle Puerto Rico y Calzada Candelaria (la calle Candelaria no existe), se encontró una barda pintada con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda "IMPLEMENTO PROGRAMAS SOCIALES EN TODO COYOACÁN, ENTREGARAN APARATOS AUDITIVOS, LENTES".
9. **Barda.** Av. Miguel Ángel de Quevedo, Col. Parque San Andrés, entre Calzada de Tlalpan y calle Virginia, se ubicó una barda con el logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la frase "COLOCACIÓN DE 1,653 NUEVOS PUNTOS DE LUZ...".

A manera de guisa se insertan las siguientes imágenes:

Se inserta imágenes.

- En la propaganda denunciada, **se advierte la referencia de obras y acciones del Gobierno del Distrito Federal, no así, respecto a los programas sociales** denunciados, al señalar las siguientes frases:
- ✓ La Ciudad es de todos, más de 150 mil usuarios mejoraron su movilidad, así se disfruta la Ciudad.

SUP-REP-235/2015

- ✓ La ciudad es de todos, en 5 años se redujo a la mitad el robo a transeúntes con y sin violencia.
- ✓ Obras hidráulicas, Gobierno para tu bien PRD-DF.
- ✓ Ecológico, Huayamilpas, rehabilita, Parque, Gobierno en Coyoacán, Construyo, Gobierno en Coyoacán, para tu bien.
- ✓ Quiosco Interactivo, Acceso Gratuito para toda la familia, Gobierno en Coyoacán.
- ✓ Gobierno, Para Tu Bien Y Vota este 7 de Junio.
- ✓ La Ciudad es de Todos.
- ✓ 45 Mil (Ilegible por los grafitis) para los niños Coyoacanenses.
- ✓ Colocación de 1,653 nuevos puntos de luz.
- ✓ Programas Sociales en todo Coyoacán entregarán Aparatos Auditivos, Lentes.

PROGRAMAS SOCIALES

Útiles Escolares y Uniformes Gratuitos

- Conforme a la información proporcionada por la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, se acreditó que actualmente están en operación el programa social de Útiles Escolares y Uniformes Gratuitos, conforme al calendario aprobado:
 - a. Entrega de tarjeta del 23 de marzo al 25 de junio de 2015, en las escuelas del Distrito Federal, y
 - b. Entrega de recursos el 27 de julio de 2015.
- El Programa de Uniformes Escolares Gratuitos se estableció en el año 2007 y a partir del 2013 subió a rango de Ley, con lo cual se asegura el derecho a **Uniformes Escolares Gratuitos** a través de un vale electrónico. Lo anterior, conforme a lo manifestado por la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, así como en las Reglas de Operación del Programa Uniformes Escolares Gratuitos 2015, Antecedente a).
- En 2003 inició el Programa de Útiles Escolares Gratuitos, subiendo a rango de Ley a partir de 2004, con lo cual se asegura el derecho a **Útiles Escolares Gratuitos** a través de un vale electrónico. Lo anterior, conforme a lo manifestado por la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, así como en las Reglas de Operación del Programa Útiles Escolares Gratuitos 2015, Antecedente a).
- Conforme a lo manifestado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, la dispersión del recurso de tales programas se llevará a cabo el 27 de julio de 2015, con una vigencia hasta el 31 de diciembre del mismo año, procedimiento que se ha venido utilizando desde la fecha en que se entrega el vale electrónico (en el ejercicio 2013).

Becas para Madres Solteras y Apoyo a Mujeres Emprendedoras

- Del listado de programas proporcionado por la Secretaría de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, no se advirtió la existencia de los programas sociales denominados "Becas para Madres Solteras" y "Apoyo a Mujeres Emprendedoras"; señalados por el quejoso en su escrito de inconformidad; aunado a que tampoco refirió en qué consisten los apoyos o beneficios que se entregan con la operación de dichos programas, ni aportó elemento de prueba alguno.

TERCERO. PRONUNCIAMIENTO RESPECTO DE LA SOLICITUD DE MEDIDAS CAUTELARES.

En primer lugar, los elementos que la autoridad administrativa electoral debe analizar para emitir su pronunciamiento, son los siguientes:

- a) *Apariencia del buen derecho.*
- b) *Peligro en la demora.*
- c) *La irreparabilidad de la afectación.*
- d) *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.*

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida —que se busca evitar sea mayor— o de inminente producción, mientras se sigue el proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien sufre el daño o la amenaza de su actualización.

El criterio que debe tomarse en esta clase de medidas se encuentra en lo que la doctrina denomina como el *fumus boni iuris* —apariencia del buen derecho— unida al elemento del *periculum in mora* —temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final—. En este sentido, solo son protegibles por medidas cautelares aquellos casos en los que se acredita la temeridad o actuar indebido de quien con esa conducta ha forzado la instauración del procedimiento.

El primer elemento apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable; en tanto que el segundo elemento consiste en la posible frustración de los derechos de quien promueve la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Esa situación obliga, indefectiblemente, a realizar una **evaluación preliminar** en torno a la justificación de las respectivas posiciones enfrentadas, a saber, la apariencia del buen derecho así como el temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, y así determinar si procede o no el dictado de medidas cautelares.

En atención a la naturaleza de las medidas precautorias, se considera que se requiere una **acción ejecutiva, inmediata y eficaz**, que debe adoptarse mediante la ponderación de los elementos que obren en el expediente, generalmente aportados por el solicitante, con el fin de determinar, en grado de seria probabilidad, si pueden producirse daños o lesiones irreparables a los principios rectores de la materia electoral con la permanencia de cierto tipo de acciones o conductas.

En ese contexto, esta clase de providencias, como todo acto de molestia por parte de la autoridad, necesariamente deben estar fundadas y motivadas para su concesión o denegación, en estricta observancia al principio de legalidad, ya que según sea el sentido de la resolución, con ellas puede afectarse a cualquiera de los sujetos en conflicto.

Por tanto, la autoridad que tenga a su cargo establecer si procede o no acordarlas, y en su caso, determinar cuál procede adoptar, debe realizar diversas ponderaciones que permitan su justificación, como son las atinentes a los derechos en juego, la irreparabilidad de la afectación, la idoneidad de la medida cautelar, así como su razonabilidad y proporcionalidad.

Aunado a lo anterior, debe decirse que la imposición de medidas cautelares que reúnan los requisitos apuntados, solo proceden respecto de conductas que se refieran a hechos objetivos y ciertos; no así respecto de hechos que se hayan consumado totalmente o futuros de realización incierta, pues el objeto de estas medidas es restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables.

En este sentido, la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha establecido que las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo, y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves. Su finalidad es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución definitiva, asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento, no solo de otra resolución, sino también del interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Lo anterior encuentra sustento en la tesis de Jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada con el rubro y texto siguientes:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. — (Se transcribe)

Conforme a la apariencia del buen derecho, podrá decretarse una medida cautelar siempre que, a partir de los hechos

denunciados y de las pruebas que obran en el sumario, se desprenda la presunta conculcación a alguna disposición de carácter electoral. Lo anterior, sin que se realice pronunciamiento de fondo o se prejuzgue sobre la materia de la queja.

Expuesto lo anterior, para mejor comprensión del presente asunto, el estudio de los hechos denunciados será conforme a lo siguiente:

APARTADO A. COLOCACIÓN DE PROPAGANDA EN EQUIPAMIENTO URBANO, LA CUAL, SEGÚN EL DICHO DEL QUEJOSO, NO ES EN MATERIAL RECICLABLE

Este órgano colegiado considera que es **IMPROCEDENTE** la medida cautelar solicitada por MORENA, respecto de ordenar el retiro de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, colocada en elementos de equipamiento urbano, la cual, según el dicho del quejoso, no es en material reciclable; en virtud, de que del ejercicio de la función de Oficialía Electoral de este Instituto, no se acreditó la colocación de la propaganda materia de denuncia, cuya imagen es la siguiente:

Se inserta imagen.

Al respecto, cabe precisar que si bien el quejoso aportó una imagen en la que aparentemente el dieciocho de abril de dos mil quince la propaganda denunciada estuvo colocada en la ubicación de *Av. Miguel Ángel de Quevedo, Atlántida, Entre calles Av. División del Norte y Calle Central*, la cual fue señalada por el denunciante, lo cierto es que del Acta Circunstanciada de veintidós de abril de la presente anualidad, realizada por la Oficialía Electoral del Instituto Nacional Electoral, se acreditó que no se constató la colocación de la propaganda en tal ubicación.

Por ello, para efectos del dictado de la presente determinación, válidamente puede afirmarse que la conducta materia de análisis se refieren a hechos que no fueron constatados.

El dictado de las medidas cautelares no puede realizarse sobre hechos que no fueron constatado, pues como se expuso con antelación, su determinación y justificación se encuentra en lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen la materia electoral; lo cual no sería posible analizar sobre la base de hechos que no se constataron.

En conclusión, respecto de la colocación de propaganda del Partido de la Revolución Democrática, en elementos de equipamiento urbano, la cual, según el dicho del quejoso, no es en material reciclable; se considera que al no haber sido constatada la colocación de la propaganda denunciada, la solicitud de medida cautelar deviene en **improcedente**.

APARTADO B. LA DIFUSIÓN DE PROPAGANDA DEL PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA RELATIVA A LOS PROGRAMAS SOCIALES DE ÚTILES ESCOLARES Y UNIFORMES GRATUITOS; BECAS PARA MADRES SOLTERAS Y APOYO A MUJERES EMPRENDEDORAS DEL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL (PRODUCTOS UTILITARIOS)

En principio, cabe precisar que el partido político quejoso solicitó **dictar las medidas cautelares de ordenar la suspensión de la distribución de los artículos promocionales prohibidos...**

Asimismo, precisó que *el Partido de la Revolución Democrática también difunde propaganda genérica en la Ciudad de México relativa a otros programas sociales del Gobierno de la Ciudad de México, que a través de la Secretaría de Desarrollo Social se operan y ejecutan, como son:*

- *Programa de Útiles Escolares y Uniformes Gratuitos.*
- *Becas para Madres Solteras*
- *Apoyo a Mujeres Empresarias*

En este sentido, se considera que la petición de dictar medidas cautelares versa sobre dos vertientes:

1. La suspensión de la distribución de apoyos o beneficios (productos utilitarios) de los programas sociales implementados por el Gobierno del Distrito Federal.

Previo al estudio a los programas sociales denunciados, se debe referir que en la Quincuagésima Segunda Sesión Extraordinaria Urgente de carácter privado de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, celebrada el diecisiete de abril del presente año, se discutió lo relativo a la adopción de la solicitud de medida cautelar a fin de suspender la operación del **programa de uniformes y útiles escolares 2015 del Gobierno del Distrito Federal**, determinando a través del acuerdo **ACQyD-INE-92/2015** la improcedencia de la misma, razón por la cual sobre este tópico se debe estar a lo ordenado por esta Comisión.

En el referido acuerdo se determinó que los programas sociales, políticas públicas y obras de gobierno tienen como propósito fundamental alcanzar ciertos logros o resultados en el ámbito político, económico o social, para beneficiar a la ciudadanía y proteger y garantizar sus derechos. Por regla general, la implementación y duración de estos programas atienden a su propia naturaleza y finalidad y no deben suspenderse o cancelarse de manera injustificada, porque ello se traduciría en una afectación a los derechos de los destinatarios.

Ahora bien, es menester reiterar que, de acuerdo a lo dispuesto en los artículos 41 de la Constitución Federal, y 209, párrafo 1, de la Ley General de Institucional y Procedimientos Electorales, durante el tiempo que comprendan las campañas electorales federales y locales y hasta la conclusión de la respectiva jornada comicial, deberá suspenderse la difusión en los medios de comunicación social de toda propaganda gubernamental, tanto de los poderes federales y estatales, como de los municipios, órganos de gobierno del Distrito Federal, sus delegaciones y cualquier otro ente público, **no así la ejecución de programas sociales.**

En efecto, la finalidad principal de esta prohibición es impedir que actores ajenos al proceso electoral incidan o influyan en las campañas electorales y en sus resultados, a través de los medios de comunicación, es decir, lo que el legislador prohibió es la difusión de acciones, logros o programas de gobierno durante la celebración de las campañas electorales del ámbito local y federal.

Así, en principio, los gobiernos y dependencias gubernamentales continúan facultados para implementar, aplicar y llevar a cabo sus programas sociales y actos de gobierno en beneficio de la ciudadanía, pero deberán suspender o retirar la respectiva propaganda durante el tiempo que duren las campañas electorales y hasta que haya concluido la respectiva jornada electoral, a efecto de no ser un factor que influya o incida indebidamente en la contienda electoral.

En este sentido, a partir de un análisis preliminar del caso y bajo la apariencia del buen derecho, **se considera que los programas cuya suspensión pide el quejoso se ajustan a la normatividad y es acorde con los límites y restricciones apuntados.**

Cabe referir que la Secretaria de Desarrollo Social del Gobierno del Distrito Federal, al dar respuesta al requerimiento de información formulado a través del oficio INE-UT/5615/2015,

proporcionó diversa información relativa al programa de uniformes y útiles escolares 2015 del Gobierno del Distrito Federal, sin que haya proporcionado documentación o información relativa a **los otros dos programas objeto de pronunciamiento.**

Sin embargo, se debe tomar en cuenta que los programas sociales denunciados tienen sustento en el artículo 12 del Estatuto de Gobierno de la referida entidad federativa, en el que se establecen los principios estratégicos a los que atenderá la organización política y administrativa del Distrito Federal, entre los cuales se destaca **la formulación de políticas y programas de desarrollo económico, considerando las particularidades de la Ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo.**

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que la entrega de apoyo o beneficios (productos utilitarios) encuentra apoyo en la normativa del Distrito Federal.

En este sentido, se considera que la función pública no puede paralizarse por ser primordial en el desarrollo de un país, en razón de ser prioritaria en relación con los fines particulares de quienes integran los órganos de gobierno; de esta forma, no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confía la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, solo que debe cuidarse o tenerse presente, que con ese actuar no contravengan disposiciones de orden público, ya que la esencia de la prohibición constitucional y legal, radica en que no se utilicen recursos públicos para fines distintos (electorales), ni los funcionarios aprovechen la posición en que se encuentran, y que ello pueda afectar la contienda electoral, porque sería un atentado directo a los principios que rigen los procesos comiciales, básicamente los de equidad e igualdad que se tratan de proteger con estas normas.

Similares argumentos estableció este órgano colegiado en el acuerdo de medida cautelar **ACQyD-INE-92/2015**, dictado dentro del procedimiento especial sancionador **UT/SCG/PE/PRI/CG/168/PEF/212/2015.**

En consecuencia, respecto a la solicitud de medida cautelar materia de pronunciamiento en el presente apartado, se determina declarar **improcedente** su adopción.

2. La suspensión de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática relativa las obras, acciones y

programas sociales implementados por el Gobierno del Distrito Federal.

En consideración de esta autoridad, los hechos alegados por el quejoso no son suficientes para estimar una probable violación a un derecho establecido en la normatividad constitucional o legal, ni sirven de soporte para que, en principio, se pudiera ocasionar una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas que rigen a la materia, que permitiera conceder la medida cautelar solicitada, en términos de la normativa precisada.

En efecto, del análisis de las constancias del expediente se advierte que se está en presencia de propaganda del Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal, sin que su contenido analizado preliminarmente, conduzca a una probable violación a la normativa electoral.

A manera de guisa se insertan las siguientes imágenes:

Se insertan imágenes.

Se afirma lo anterior, ya que bajo la apariencia del buen derecho, la utilización de propaganda relativa a las acciones de gobierno por parte de los partidos políticos como mecanismo de promoción política, no se encuentra prohibida por la normatividad de la materia.

En efecto, en principio, atendiendo el derecho de la población a recibir información relativa a tales programas, y que los partidos pueden hacer referencia a las acciones o logros llevados a cabo por los servidores públicos, o en su caso, de las administraciones públicas de cualquier ámbito de gobierno emanadas de sus filas, no se advierte vulneración a la normatividad de la materia.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio sostenido por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en su Jurisprudencia **2/2009**, de rubro **PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMA ELECTORAL.**

En este sentido, se debe señalar que se acreditó que en la propaganda denunciada, se advierte la referencia de obras y acciones del Gobierno del Distrito Federal, no así, respecto a los programas sociales denunciados, al señalar las siguientes frases:

- ✓ *La Ciudad es de todos, más de 150 mil usuarios mejoraron su movilidad, así se disfruta la Ciudad.*
- ✓ *La ciudad es de todos, en 5 años se redujo a la mitad el robo a transeúntes con y sin violencia.*
- ✓ *Obras hidráulicas, Governa para tu bien PRD-DF.*
- ✓ *Ecológico, Huayamilpas, rehabilita, Parque, Governa en Coyoacán, Construyo, Governa en Coyoacán, para tu bien.*
- ✓ *Quiosco Interactivo, Acceso Gratuito para toda la familia, Governa en Coyoacán.*
- ✓ *Governa, Para Tu Bien Y Vota este 7 de Junio.*
- ✓ *La Ciudad es de Todos.*
- ✓ *45 Mil (Ilegible por los grafitis) para los niños Coyoacanenses.*
- ✓ *Colocación de 1,653 nuevos puntos de luz.*
- ✓ *Programas Sociales en todo Coyoacán entregarán Aparatos Auditivos, Lentes.*

En principio, tales referencias en modo alguno, podrían conculcar la normatividad de la materia, ya que el Partido de la Revolución Democrática puede incluir en su propaganda las obras, acciones o logros obtenidos por el Gobierno del Distrito Federal, el cual emana de sus filas.

Es decir, si bien la propaganda fija materia de denuncia contiene elementos o referencias de los logros y acciones que lleva a cabo el Gobierno del Distrito Federal, lo cierto es que los partidos políticos pueden capitalizar a su favor los resultados de las administraciones públicas que hayan sido postulados por ellos.

En efecto, bajo la apariencia del buen derecho, se considera que toda vez que el actual titular del Ejecutivo del Gobierno del Distrito Federal fue postulado por el Partido de la Revolución Democrática, dicho partido político puede hacer referencia en el contenido de su propaganda a las obras de un gobierno emanado de sus filas, ya que los partidos políticos pueden utilizar la información que deriva de tales programas, en ejercicio del derecho que les concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostienen a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, razón por la cual se considera que su actuar se encuentra dentro de los cauces legales.

Además, en atención al principio de razonabilidad, mismo que en todo momento se debe estar vinculado al ejercicio de derechos y la defensa del interés público (que esta autoridad está obligada a tutelar), se considera que adoptar medidas cautelares en circunstancias en que no se encuentra justificado

de manera probable, bajo la apariencia de buen derecho, un daño inminente o irreparable a los principios que rigen el proceso electoral, sería una medida desproporcionada a los fines que orientan la función cautelar de los procedimientos administrativos, y eventualmente pudiera conducir a una restricción indebida al debate público legítimo en el que participan los partidos políticos y otros sujetos.

Por tanto, en un análisis realizado bajo la apariencia del buen derecho y para efectos de la determinación respecto de las medidas cautelares solicitadas, este órgano colegiado concluye que no se surten los extremos necesarios para acoger la solicitud que al particular planteó el Partido Revolucionario Institucional, en consecuencia, la misma resulta **improcedente**.

Cabe mencionar que las situaciones expuestas no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente determinación, es decir, que si bien en el presente acuerdo se ha determinado la improcedencia de la adopción de las medidas cautelares, ello no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

...

A efecto de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva contenido en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe precisarse que en términos de lo dispuesto por el artículo 109, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, puede ser impugnado el presente Acuerdo mediante recurso de revisión.

Consecuentemente, con fundamento en lo establecido en los artículos 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 459, párrafo 1, inciso b), y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales; 7, párrafo 1, fracción XVII, 38, 40 y 43, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, se emite el siguiente:

ACUERDO

PRIMERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar respecto de la colocación de propaganda fija en elementos de equipamiento urbano, en términos de lo asentado en el Apartado A del considerando TERCERO.

SEGUNDO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar respecto la distribución de apoyos o beneficios (productos utilitarios) de los programas sociales implementados por el Gobierno del Distrito Federal, en términos de lo asentado en el numeral 1 del Apartado B del considerando TERCERO.

TERCERO. Se declara **improcedente** la adopción de medida cautelar respecto de propaganda del Partido de la Revolución Democrática relativa a los programas sociales implementados por el Gobierno del Distrito Federal, en términos de lo asentado en el numeral 2 del Apartado B del considerando TERCERO.

[...]

CUARTO. Naturaleza de las medidas cautelares. Las medidas cautelares constituyen instrumentos que puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias. Accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves.

En tal sentido tienen como finalidad prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

Por consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se

considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares a la vez que constituyen un instrumento de otra resolución, también sirven para tutelar el interés público, porque buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo, provisionalmente, una situación que se califica como ilícita.

Lo anterior, ha sido reconocido por el Pleno del máximo órgano jurisdiccional del país, a través del criterio contenido en la Jurisprudencia P./J.21/98, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo VII, Marzo de 1998, página 18, que es del tenor literal siguiente:

MEDIDAS CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA. Conforme a la jurisprudencia de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, la garantía de previa audiencia, establecida en el segundo párrafo del artículo 14 constitucional, únicamente rige respecto de los actos privativos, entendiéndose por éstos los que en sí mismos persiguen la privación, con existencia independiente, cuyos efectos son definitivos y no provisionales o accesorios. Ahora bien, las medidas cautelares constituyen resoluciones provisionales que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la privación no constituye un fin en sí mismo; y sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves; y cuyo objeto es, previendo el peligro en la dilación, suplir interinamente la falta de una resolución asegurando su eficacia, por lo que tales medidas, al encontrarse dirigidas a garantizar la existencia de un derecho cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo, constituyen un instrumento no sólo de otra resolución, sino también del interés público, pues buscan restablecer el ordenamiento jurídico conculcado desapareciendo, provisionalmente, una situación que se reputa antijurídica; por lo que debe considerarse que la emisión de tales providencias no constituye un acto privativo, pues sus efectos provisionales

quedan sujetos, indefectiblemente, a los resultados del procedimiento administrativo o jurisdiccional en el que se dicten, donde el sujeto afectado es parte y podrá aportar los elementos probatorios que considere convenientes; consecuentemente, para la imposición de las medidas en comento no rige la garantía de previa audiencia.

Al respecto, conviene tener presente que el legislador previó la posibilidad de que se decreten medidas cautelares con efectos únicamente provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.

Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Además, de conformidad con la jurisprudencia transcrita, las medidas cautelares tienen como efecto restablecer el ordenamiento jurídico presuntamente conculcado, desapareciendo provisionalmente una situación que se reputa antijurídica.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso.

b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama.

En tal sentido, la medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, debe precisarse que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o cuestionable.

Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de lo anteriormente expuesto, resulta inconcuso que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a)** Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.

- b)** Justificar el temor fundado de que ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.

c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.

d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

Consideraciones esenciales fueron sustentadas al resolverse los diversos expedientes SUP-REP-25/2014 y SUP-REP-51/2015.

Ahora bien, es inconcuso que la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral es la autoridad competente para el dictado de medidas cautelares entre otras, vinculadas con la difusión de propaganda política o político-electoral, en términos de los artículos 41, base III y 134, párrafo octavo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; así como 162, párrafo 1, inciso e), 163, párrafo 1, 459, párrafo 1, inciso b), 468, párrafo 4 y 471, párrafo 8, de la Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Por consecuencia, le corresponde examinar la existencia del derecho cuya tutela se pretende y justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de la controversia, a fin de lograr la cesación de los actos o hechos que constituyan la infracción denunciada, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales, o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en la ley aplicable.

Razón por la cual, la autoridad competente también deberá ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, justificando la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida cautelar que se dicte o motivando las razones por las cuales aquélla se niegue. En consecuencia, en ambos casos deberá fundar y motivar si la conducta denunciada trasciende los límites del derecho o libertad que se considera violado y, si presumiblemente, se ubica o no en el ámbito de lo ilícito.

QUINTO. Agravios y estudio de fondo. El partido político recurrente expresa como conceptos de agravio los siguientes:

1. Que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta la propaganda descrita en el acta de certificación de hechos INE/OE/011/04-2015, de veintiuno de abril del año en curso, del Vocal Secretario de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en el cual se constata una manta en la que se puede leer: “LA CIUDAD ES DE TODOS”, “EN LA CIUDAD DE MÉXICO MÁS DE 500 MIL

ADULTOS MAYORES RECIBEN PENSIÓN DE \$1,050 MENSUALES”, contiene el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, enmarcado con un círculo negro y las leyendas “GOBIERNA” y “PARA TU BIEN”.

Que en dicha propaganda se difunde el programa “Pensión Universal para Adultos Mayores”, el cual es ejecutado y operado por el Gobierno del Distrito Federal, mismo que el Partido de la Revolución Democrática se está adjudicando.

2. Que la autoridad responsable también fue omisa respecto del muro pintado en avenida Miguel Ángel de Quevedo, Colonia Parque San Andrés, entre calle Puerto Rico y calzada Candelaria, en el que se lee: “PROGRAMAS SOCIALES EN TODO COYOACAN ENTREGARÁN APARATOS AUDITIVOS, LENTES”, propaganda que se acredita de acuerdo con el acta INE/JD24-DF/OE/004/21-04-2015, en la cual también el Partido de la Revolución Democrática se adjudica programas sociales.

3. Si bien los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social, acorde con la jurisprudencia 2/2009 de esta Sala Superior, el recurrente señala que ello no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social o convertirse en entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de beneficios sociales, por lo tanto, genera confusión y percepción indebida; además, no debe servir para posicionar un partido político o servidor público, ni para condicionar de manera alguna, la aplicación del programa y la entrega de los beneficios que comprende.

Que así sostuvo la Sala Especializada de este Tribunal Electoral al resolver el expediente SRE-PSC-32/2015 y acumulado.

Para apoyar lo anterior, el recurrente reproduce lo dispuesto en los artículos 28 de la Ley General de Desarrollo Social y 38 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, relativo al carácter público de los programas sociales y los elementos que deben contener, esto es, el aviso de que es un programa público, que no está patrocinado por partido político alguno y, que sus recursos provienen de los contribuyentes; además, que está prohibido el uso del programa con fines políticos, electorales, de lucro, entre otros.

Hasta aquí el resumen de agravios.

A continuación, se procede a hacer el estudio de fondo conforme al orden precisado en el resumen que antecede.

I. Propaganda hecha a través de una lona

El partido recurrente señala en el agravio precisado con el numeral **1**, que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta la propaganda descrita en el acta de certificación de hechos INE/OE/011/04-2015, de veintiuno de abril del año en curso, del Vocal Secretario de la 23 Junta Distrital Ejecutiva del Instituto Nacional Electoral en el Distrito Federal, en el cual se constata una **manta** en la que se lee: “LA CIUDAD ES DE TODOS”, “EN LA CIUDAD DE MÉXICO MÁS DE 500 MIL ADULTOS MAYORES RECIBEN PENSIÓN DE \$1,050 MENSUALES”, contiene el logotipo del Partido de la Revolución Democrática

en el Distrito Federal, enmarcado con un círculo negro y las leyendas “GOBIERNA” y “PARA TU BIEN”. En dicha propaganda, señala el recurrente, se difunde el programa “Pensión Universal para Adultos Mayores”, el cual es ejecutado y operado por el Gobierno del Distrito Federal, mismo que el Partido de la Revolución Democrática se está adjudicando.

Ahora bien, conforme a lo expuesto, es inconcuso que la base toral del agravio formulado por el partido político actor, es que la autoridad responsable omitió tomar en cuenta en el acuerdo controvertido la propaganda descrita en el acta de certificación de hechos.

En concepto de esta Sala Superior es **inoperante** el agravio, en virtud de que, si bien la responsable no analizó el promocional especificado por el recurrente, examinó un diverso promocional sito en un domicilio distinto con ese contenido como se explica a continuación.

De la lectura integral de la denuncia en comento, el partido político recurrente denunció los materiales que denominó como espectaculares, **lona**, muros pintados y carteles, al efecto, denunció la existencia de una lona.

A foja 19 del escrito de denuncia se lee: “Tipo de Medio Publicitario: **Lona**”, “ubicación Av. Pacífico, Pueblo de los Reyes”, “Entre calles Calle Monserrat y Calzada Candelaria.”, acompañó una fotografía que en su calce se lee: “Aquí se observa propaganda que contiene las expresiones “LA CIUDAD ES DE TODOS” EN LA CIUDAD DE MÉXICO MAS DE 500 MIL ADULTOS MAYORES RECIBEN PENSIÓN DE \$1050

MENSUALES”. Adjuntándose el programa social de Pensión Universal para Adultos Mayores. Al ser propaganda que beneficia a sus candidatos federales, lo cual es una violación a la LEGIPE, por tanto es de conocimiento de este Instituto Nacional Electoral.”

En el expediente origen del acuerdo impugnado, considerando segundo, denominado “Hechos y **pruebas**”, cuadro, línea 8, foja 409, la autoridad responsable precisó que entre la propaganda denunciada, estaba el consistente en una lona, ubicada en “Av. Pacífico, Pueblo de los Reyes”, “Calle Monserrat y Calzada Candelaria”.

Acto seguido, la responsable procedió a reproducir el contenido de las actas circunstanciadas, derivadas de las diligencias instrumentadas con motivo del ejercicio de la función de Oficialía Electoral, en particular, se reproduce a foja 425 lo siguiente:

PRIMERO. “... me constituí en Eje 10 Sur, Pedro Enriquez Ureña, Pueblo de los Reyes, en el tramo comprendido entre calle Prolongación de las Flores y Calle Basalto, Delegación Coyoacán, Ciudad de México,...” “...se hace constar que en el número 81-A de Eje 10 Sur, Pedro Enriquez Ureña, en el tramo comprendido entre calle Prolongación Las Flores y Calle Santa Tecla, se encontró un inmueble de dos pisos, fachada en color azul, con cuatro ventanas en color blanco y un portón metálico color blanco. Procedí a tocar la puerta en tres ocasiones, sin que nadie atendiera mi llamado. Sobre esta casa habitación se localiza una **manta** de aproximadamente de 2 (dos) metros de largo por 1 (un) metro de alto, en la que se puede leer: “LA CIUDAD ES DE TODOS”, en la parte superior derecha; y debajo una segunda leyenda que dice: EN LA CIUDAD DE MÉXICO MAS DE 500 MIL ADULTOS RECIBEN PENSIÓN DE \$1,050 MENSUALES”; en la parte inferior, al centro de la manta se observó el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, enmarcado en un círculo color negro, se presenta las siguientes leyendas “GOBIERNA” y “PARA TU

BIEN”, en letras en color negro, todo lo anterior, en un fondo en color amarillo. Del lado derecho se presenta la imagen de una persona del sexo masculino, de unos 70 (setenta) años de edad, tez clara, cabello cano, porta lentes y viste camisa color azul claro, con saco en color café; sosteniendo una credencial con logotipos del Gobierno de la Ciudad de México.”

Después de ello, otorgó valor probatorio pleno, entre otras pruebas, el acta circunstanciada arriba mencionada, por su calidad de documental pública y por haber sido emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones y no estar contradicha con otra prueba con mayor entidad.

En mérito de lo anterior, en concepto de esta Sala Superior, conforme al escrito primigenio y el acuerdo controvertido, es inconcuso que el recurrente denunció, entre otras, la existencia de una lona que contenía la información antes referida, lo anterior, con independencia de que se identifique indistintamente como lona o manta, pues lo verdaderamente importante es su contenido.

Lo anterior, si bien la responsable en principio no analizó la propaganda especificada en el domicilio que indicó en su denuncia, lo cierto es que localizó uno diverso y en el acuerdo impugnado se ocupó de su contenido (pensión de adultos mayores) y le dio valor probatorio pleno.

En este sentido, al existir identidad entre el tipo de medio publicitario y el contenido de la propaganda que, en suma, la autoridad responsable acreditó su existencia plena, es evidente que al determinar respecto de las medidas cautelares tomó en cuenta las frases promocionadas a través de una lona, a saber: “LA CIUDAD ES DE TODOS”, “EN LA CIUDAD DE MÉXICO

MÁS DE 500 MIL ADULTOS MAYORES RECIBEN PENSIÓN DE \$1,050 MENSUALES”, además, contiene el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, enmarcado con un círculo negro y las leyendas “GOBIERNA” y “PARA TU BIEN”, lo anterior, no obstante que haya sido a través de una diversa propaganda.

Ello se corrobora a través del acta circunstanciada, el cual da cuenta de las frases que contiene y que es coincidente con las precisadas por el recurrente en su escrito de demanda, a saber: “LA CIUDAD ES DE TODOS”, EN LA CIUDAD DE MÉXICO MAS DE 500 MIL ADULTOS RECIBEN PENSIÓN DE \$1,050 MENSUALES”; contiene el logotipo del Partido de la Revolución Democrática en el Distrito Federal, enmarcado en un círculo color negro y la las leyendas “GOBIERNA” y “PARA TU BIEN”.

Aunado a lo anterior, el recurrente no hace mención alguna respecto de la propaganda antes referida, en principio, distinta a la referida en el escrito de denuncia, además, no controvierte el hecho de que la responsable la hubiera tomando en cuenta al momento de analizar la solicitud de medidas cautelares.

En estas condiciones, la autoridad responsable al normar su criterio tomó en cuenta el hecho y contenido denunciado relativo a la pensión de adultos mayores de mérito.

Esto es, para arribar a la conclusión de declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares, la autoridad responsable consideró los hechos denunciados así como el material probatorio existente en autos.

En esa función y en ejercicio pleno de sus atribuciones, consideró el contenido de la propaganda fijada en una lona, consecuentemente, valorado junto con el resto de las pruebas, determinó la improcedencia de la medidas cautelares solicitadas.

Por lo anterior, es que se considera inoperante el agravio formulado por el partido político recurrente.

II. Propaganda hecha a través de un muro pintado.

Por otra, respecto al agravio precisado con el numeral 2, en el sentido de que la autoridad responsable también fue omisa respecto del muro pintado en avenida Miguel Ángel de Quevedo, Colonia Parque San Andrés, entre calle Puerto Rico y calzada Candelaria, en el que se lee: “PROGRAMAS SOCIALES EN TODO COYOACAN ENTREGARÁN APARATOS AUDITIVOS, LENTES”, propaganda que se acredita de acuerdo con el acta INE/JD24-DF/OE/004/21-04-2015, en la cual también el Partido de la Revolución Democrática se adjudica programas sociales.

En concepto de esta Sala Superior es **infundado** el concepto de agravio, en virtud de que esa autoridad responsable al emitir el acuerdo sí tomó en cuenta el muro pintado arriba especificado.

La responsable tuvo en consideración ese hecho, al precisar en el acuerdo impugnado que el material denunciado, conforme al escrito primigenio, es un muro pintado, ubicado en Avenida Miguel Angel de Quevedo, Parque San Andrés, entre calles

Puerto Rico y calzada candelaria (foja 410, cuadro, línea 13, y 422, cuadro, línea 02).

Incluso, al momento de identificar las actas circunstanciadas, a fojas 422-423, hizo mención del hecho que se analiza al tenor siguiente:

“...para buscar la barda de la siguiente dirección: Avenida Miguel Ángel de Quevedo, colonia Parque San Andrés, entre calle Puerto Rico y Calzada Candelaria. Para ello se avanzó hacia el sur y en la esquina se encontró que se bifurca Tlalpan con Miguel Ángel de Quevedo (Foto B01) ahí se dobló a la derecha y de manera casi inmediata, en la base del puente vehicular que en esa esquina tiene una forma semicircular se detectó una barda pintada con una leyenda como la mostrada en su escrito por el denunciante (Fotos B.02 y B-03) y que corresponde a la barda 02 del cuadro que antecede. Así, al coincidir en la colonia, avenida y cercanía a la calle de Puerto Rico (no así a la calzada Candelaria, que no existe) y leyenda denunciada “...programas sociales en todo Coyoacán”, se arribó a la conclusión de estar frente a la barda denunciada 02, misma que exhibe lo siguiente; presenta logotipo a color del PRD... un fondo blanco y letras negras y leyenda “Implemento programas sociales en todo Coyoacán, entregarán aparatos auditivos, lentes”.

En el acuerdo cuestionado, precisó que tiene por acreditado el hecho en particular (foja 438, numeral 8), con base en el caudal probatorio existente en autos, entre otras, el acta circunstanciado que da cuenta de la existencia del muro pintado de mérito, con logotipo del Partido de la Revolución Democrática y la leyenda “IMPLEMENTO PROGRAMAS SOCIALES EN TODO COYOACAN, ENTREGARÁN APARATOS AUDITIVOS, LENTES”.

Por tanto, contrario a lo que señala el partido político actor, la autoridad responsable, al emitir el acuerdo impugnado, no

omitió tomar en cuenta el muro pintado precisado con antelación.

Lo anterior, debido a que, acorde con el escrito primigenio y las pruebas valoradas en conjunto, la responsable tomó en cuenta la prueba documental pública consistente en el acta circunstanciada que da cuenta del muro pintado antes especificado, tal como ya quedó reseñado previamente.

Esto es, existe una coincidencia entre el planteamiento del agravio en estudio y la materia de análisis por parte de la responsable, por lo que no existe duda alguna entre la identidad del hecho que señala el recurrente objeto de omisión de estudio y el análisis hecho por esa autoridad.

En estas condiciones es que se considera infundado el agravio bajo análisis.

III. Indebida apropiación de programas sociales

En relación al agravio precisado con el numeral **3**, en el sentido de que, si bien los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, incluyendo aspectos de la política pública y social, acorde con la jurisprudencia 2/2009¹ de esta Sala Superior, ello no significa que puedan apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social o convertirse en entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de

¹ PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL. LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMATIVA ELECTORAL.

beneficios sociales, por lo tanto, genera confusión y percepción indebida; además, no debe servir para posicionar un partido político o servidor público, ni para condicionar de manera alguna, la aplicación del programa y la entrega de los beneficios que comprende.

A fin de determinar lo conducente, conviene señalar lo que la autoridad responsable consideró para declarar improcedente la solicitud de medidas cautelares, a saber:

- En primer lugar, estableció los hechos denunciados, las pruebas existentes en autos, en particular, otorgó valor pleno las documentales públicas, al haber sido emitida por una autoridad competente en ejercicio de sus funciones, y no estar contradicho por elemento alguno.
- Luego, en relación a la solicitud de medidas cautelares, precisó los elementos que la autoridad debe analizar para emitir su pronunciamiento, esto es: 1. *La apariencia del buen derecho*; 2. *El Peligro en la demora*; 3. *La irreparabilidad de la afectación*; y 4. *La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida*.
- Indicó la justificación fáctica y jurídica de la medida cautelar a partir del principio de la apariencia del buen derecho y del temor fundado de que mientras llega la tutela efectiva, se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final, al respecto, citó la tesis de jurisprudencia del Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con rubro: *MEDIDAS*

CAUTELARES. NO CONSTITUYEN ACTOS PRIVATIVOS, POR LO QUE PARA SU IMPOSICIÓN NO RIGE LA GARANTÍA DE PREVIA AUDIENCIA.

- En ese contexto, procedió a analizar la materia de solicitud en dos apartados:

A. La colocación de propaganda en equipamiento urbano, la cual, según el dicho del quejoso, no es material reciclable. Es improcedente la medida cautelar, en virtud, de que no se acreditó la colocación de la propaganda materia de denuncia.

B. La difusión de propaganda del Partido de la Revolución Democrática relativa a los programas sociales de útiles escolares y uniformes gratuitos; becas para madres solteras y apoyo a mujeres emprendedoras del gobierno del distrito federal (productos utilitarios). Se precisó que el denunciante solicitó dictar las medidas cautelares, por lo tanto, la suspensión de la distribución de los artículos promocionales prohibidos, asimismo que ese partido político difundía propaganda genérica relativa a otros programas sociales del Gobierno de la Ciudad de México, que a través de la Secretaría de Desarrollo Social se operan y ejecutan, como son: Programa de Útiles Escolares y Uniformes Gratuitos, Becas para Madres Solteras y Apoyo a Mujeres Empresarias.

a) Por una parte, señaló que sobre la suspensión de la distribución de apoyos o beneficios (productos utilitarios) de los

programas sociales implementados por el Gobierno del Distrito Federal, ya el diecisiete de abril de este año, la propia Comisión de Quejas y Denuncias en un diverso caso relativo a la adopción de la solicitud de medida cautelar a fin de suspender la operación del programa de uniformes y útiles escolares 2015 del Gobierno del Distrito Federal, resolvió a través del acuerdo ACQyD-INE-92/2015 la improcedencia de la misma, por lo que en la especie se debe estar a lo ya decidido por esta Comisión.

Lo anterior, en función de que los programas sociales, políticas públicas y obras de gobierno tienen como objeto alcanzar ciertos logros o resultados en el ámbito político, económico o social, para beneficiar a la ciudadanía y proteger y garantizar sus derechos, por lo tanto, no deben suspenderse o cancelarse de manera injustificada, porque traería como consecuencia la afectación a los derechos de los destinatarios, aunado a que los programas sociales denunciados tienen sustento en el artículo 12 del Estatuto de Gobierno del Distrito Federal, en el cual se establecen los principios estratégicos a los que atenderá la organización política y administrativa del Distrito Federal, entre los cuales se destaca la formulación de políticas y programas de desarrollo económico, considerando las particularidades de la Ciudad y la congruencia de aquéllas con la planeación nacional del desarrollo.

En este sentido, bajo la apariencia del buen derecho, consideró que la entrega de apoyo o beneficios (productos utilitarios) encontraba apoyo en la normativa del Distrito Federal, y por ende, la función pública no puede paralizarse por ser primordial

en el desarrollo de un país, y no debe verse alterada la posibilidad de una mejor realización de las tareas que confían la Constitución y la ley a los servidores públicos en beneficio de la sociedad, siempre y cuando no se contravengan disposiciones de orden público ni la prohibición constitucional y legal.

Así, respecto a la solicitud de medida cautelar materia de este apartado, se determinó declarar improcedente su adopción.

b) Por otra parte, sobre la suspensión de la propaganda del Partido de la Revolución Democrática, relativa a las obras, acciones y programas sociales implementados por el Gobierno del Distrito Federal. Expuso que los hechos denunciados no son suficientes para estimar una probable violación a la Constitución o a la ley electoral, ni sirven de soporte para considerar, en principio, una vulneración a alguno de los principios que rigen el proceso electoral y/o a los bienes jurídicos tutelados por las normas de esa materia.

Lo anterior, porque se está en presencia de propaganda del Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de su prerrogativa constitucional y legal, sin que su contenido analizado preliminarmente, conduzca a una probable violación a la normativa electoral.

Estimó que bajo la apariencia del buen derecho, en principio, atendiendo el derecho de la población a recibir información sobre tales programas, y que los partidos pueden hacer referencia a las acciones o logros llevados a cabo por los

servidores públicos, o en su caso, de las administraciones públicas de cualquier ámbito de gobierno emanadas de sus filas, no advertía vulneración a la normativa electoral, consideración que tenía sustento en la Jurisprudencia 2/2009 de la Sala Superior con rubro: *PROPAGANDA POLÍTICA ELECTORAL, LA INCLUSIÓN DE PROGRAMAS DE GOBIERNO EN LOS MENSAJES DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS, NO TRANSGREDE LA NORMA ELECTORAL.*

Consideró que se acreditaba la existencia de la propaganda denunciada, relativas a obras y acciones del Gobierno del Distrito Federal, con las frases siguientes: **1.** La Ciudad es de todos, más de 150 mil usuarios mejoraron su movilidad, así se disfruta la Ciudad; **2.** La ciudad es de todos, en 5 años se redujo a la mitad el robo a transeúntes con y sin violencia; **3.** Obras hidráulicas, Gobierna para tu bien PRD-DF; **4.** Ecológico, Huayamilpas, rehabilita, Parque, Gobierna en Coyoacán, Construyo, Gobierna en Coyoacán, para tu bien; **5.** Quiosco Interactivo, Acceso Gratuito para toda la familia, Gobierna en Coyoacán; **6.** Gobierna, Para Tu Bien y Vota este 7 de Junio; **7.** La Ciudad es de Todos; **8.** 45 Mil (Ilegible por los grafitis) para los niños Coyoacanenses; **9.** Colocación de 1,653 nuevos puntos de luz; y **10.** Programas Sociales en todo Coyoacán entregarán Aparatos Auditivos, Lentes.

Indicó que, en principio, esas referencias en modo alguno podrían conculcar la normatividad electoral, ya que el Partido de la Revolución Democrática podía incluir en su propaganda las obras, acciones o logros obtenidos por el Gobierno del Distrito

Federal, el cual había surgido de sus filas, esto es, podía capitalizar a su favor los resultados de las administraciones públicas que hayan sido postulados por él, en ejercicio del derecho que le concede la legislación para realizar propaganda política electoral, como parte del debate público que sostiene a efecto de conseguir en el electorado un mayor número de adeptos y votos, además, en atención al principio de razonabilidad.

En tales condiciones, concluyó declarar la improcedencia de adoptar las medidas cautelares solicitadas.

Hasta aquí el resumen del acuerdo impugnado.

Ahora bien, se consideran **inoperantes** los agravios, en virtud de que el partido recurrente no controvierte de forma directa las consideraciones que expuso la autoridad responsable para declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada.

Al respecto, la autoridad responsable sustancialmente tomó en cuenta tres aspectos para declarar la improcedencia de la medida cautelar solicitada, a saber:

- La falta de acreditación de una propaganda.
- La existencia de una previa determinación de la Comisión de Quejas y Denuncias en el sentido de que respecto del programa de uniformes y útiles escolares 2015 del Gobierno del Distrito Federal, era improcedente una medida cautelar.

- Los hechos denunciados no son suficientes para estimar una probable violación a la normativa electoral ni los principios que rigen esta materia, porque se está en presencia de propaganda del Partido de la Revolución Democrática en ejercicio de su prerrogativa y los partidos pueden hacer referencia a las acciones o logros llevados a cabo por los servidores públicos, o en su caso, de las administraciones públicas de cualquier ámbito de gobierno emanadas de sus filas.

Sin embargo, el partido político recurrente omitió expresar agravios encaminados a desvirtuar esos argumentos de la responsable, con el fin de hacer patente su eventual ilegalidad, por lo tanto, continúan surtiendo plenamente sus efectos jurídicos.

Por el contrario, se limita a exponer su desacuerdo en relación con el sentido del acuerdo cuestionado, sin exponer argumentos de hecho o de derecho para evidenciar una supuesta actuación errónea de la autoridad o precisar circunstancias específicas que dejó de estimar, además, de haberlo hecho señalar cómo esa situación hubiera cambiado el sentido del acuerdo.

En este contexto, el recurrente reconoce que los partidos políticos pueden difundir los logros de su gobierno, entre otros, los aspectos de la política pública y social, pero que ello no significa que pueden apropiarse de la implementación, ejecución o calendarización de un programa social o convertirse

en entidades de difusión del programa orientado a la ciudadanía de cómo funciona el reparto de los beneficios sociales, por lo tanto, que el acuerdo genera confusión y percepción indebidas; además, que los programas sociales no deben servir para posicionar un partido político o servidor público, ni para condicionar de manera alguna, la aplicación del programa y la entrega de los beneficios que comprende.

Como se ve, los argumentos que expone el partido político recurrente en su demanda a manera de agravio, en modo alguno están dirigidos a cuestionar o bien controvertir de forma frontal las consideraciones del acuerdo impugnado precisadas con antelación.

En todo caso las manifestaciones del promovente se traducen en expresiones genéricas y dogmáticas en la medida que no se encuentran apoyadas en situaciones de hecho o de derecho. Incluso, tampoco razona la base de su alegación en el sentido de que un contexto en ese sentido, genera confusión y percepción indebida en la ciudadanía, además que condiciona la aplicación del programa y la entrega de los beneficios sociales.

Por otra parte, en la especie no resulta aplicable el criterio sostenido por la Sala Especializada de este Tribunal Electoral, al resolver el expediente SRE-PSC-32/2015 y acumulado, al responder una hipótesis distinta a la materia que se juzga en la especie.

En efecto, en ese asunto la denuncia tuvo lugar por la difusión de propaganda relacionada con las frases “propuestas cumplidas”, “cumple lo que promete”, “lo que propone lo cumple” y “falta mucho por hacer”, en relación con las temáticas “vales de medicinas” y “entrega de lentes”, en distintos medios de comunicación social, sobre la base de que se puso en riesgo el principio de equidad en materia electoral, atribuidas al Partido Verde Ecologista de México, en particular, a los senadores Ninfa Salinas Sada y Carlos Alberto Puente Salas, a los Directores del Instituto Mexicano del Seguro Social e Instituto de Seguridad Social al Servicio de los Trabajadores del Estado, así como a diversas personas morales y concesionarios de radio y televisión.

En la sentencia de mérito, se tuvo por acreditada la infracción, porque se puso en riesgo el principio de equidad por la sobreexposición ilegal de manera reiterada y sistemática en diversos estados del territorio nacional, así como por la apropiación indebida de un programa social, por parte del Partido Verde Ecologista de México, de la Senadora Ninfa Salinas Sada y del Senador Carlos Alberto Puente Salas, con motivo de la difusión de la propaganda ahí analizada.

Esto es, lo que ahí se juzgó en parte fue lo relativo al uso indebido de la pauta, por incluir en su propaganda una apropiación indebida de programas sociales, así como por la entrega de beneficios por medio de interpósita persona (lentes gratuitos de graduación) por parte del Partido Verde Ecologista de México, en los términos de la presente sentencia, de ahí que

se considera que ese precedente judicial no guarda identidad o similitud con la materia de la presente impugnación.

Por lo anterior es que se consideran inoperantes los agravios.

Finalmente, en cuanto a la alegación en el sentido de que, dado el carácter público de los programas sociales y los elementos que deben contener, la propaganda denunciada debió contener el aviso de que es un programa público, que no está patrocinado por partido político alguno y, que sus recursos provienen de los contribuyentes; además, que está prohibido el uso del programa con fines políticos, electorales, de lucro, entre otros, con fundamento en los artículos 28 de la Ley General de Desarrollo Social y 38 de la Ley de Desarrollo Social para el Distrito Federal, relativo al carácter público de los programas sociales y los elementos que deben contener.

En concepto de este órgano jurisdiccional es **infundado** el agravio por lo siguiente.

Los artículos señalados disponen:

Artículo 28. La publicidad y la información relativa a los programas de desarrollo social deberán identificarse con el Escudo Nacional en los términos que establece la ley correspondiente e incluir la siguiente leyenda: "Este programa es público, ajeno a cualquier partido político. Queda prohibido el uso para fines distintos al desarrollo social".

Artículo 38.- En los subsidios y beneficios de tipo material y económico que se otorguen, con objeto de los programas sociales específicos implementados por el Gobierno del Distrito Federal y las Delegaciones, deberán llevar impreso la siguiente leyenda:

"Este programa es de carácter público, no es patrocinado ni promovido por partido político alguno y sus recursos provienen

de los impuestos que pagan todos los contribuyentes. Esta prohibido el uso de este programa con fines políticos, electorales, de lucro y otros distintos a los establecidos. Quien haga uso indebido de los recursos de este programa en el Distrito Federal, será sancionado de acuerdo con la ley aplicable y ante la autoridad competente”

De la lectura del artículo 1º de las leyes mencionadas en relación al contenido de los preceptos transcritos es evidente que el deber de incluir la leyenda que precisan se refiere a la publicidad y propaganda gubernamental relacionadas con los programas de desarrollo social.

Sin embargo, como ya se precisó en párrafos precedentes, en la especie la propaganda denunciada es de naturaleza electoral difundida dentro del marco de un proceso electoral en curso, incluso, el denunciante parte de la base de que se ha vulnerado la normativa electoral y en función de ésta estimo solicitar la adopción de medidas cautelares, la cual se declaró improcedente.

En mérito de lo anterior, es patente que se está frente a actos de naturaleza electoral, por lo tanto, la propaganda denunciada no debía contener la leyenda que señala el recurrente, pues como ya se dijo, esa exigencia legal acontece respecto de publicidad y propaganda gubernamental.

Por lo anterior, es que se consideran infundado este agravio.

Al resultar infundados e inoperantes los agravios analizados lo conducente es confirmar el acuerdo impugnado.

Por lo expuesto y fundado,

R E S U E L V E:

ÚNICO. Se **confirma** el acuerdo de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Nacional Electoral, por medio del cual declaró improcedente la solicitud de adoptar las medidas cautelares en términos del último considerando de esta ejecutoria.

NOTIFÍQUESE, personalmente al partido político actor en el domicilio que señala en su escrito de demanda, por **correo electrónico** a la autoridad responsable y a la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; y por **estrados** a los demás interesados; lo anterior con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, 28 y 29, párrafos 1, y 3, 48 y 110, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en relación con los numerales 102, 103, 106 y 110, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

En su oportunidad, devuélvanse los documentos atinentes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, los Magistrados que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ausencia del Magistrado Salvador Olimpo Nava Gomar. La Subsecretaria General de Acuerdos en Funciones autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

CONSTANCIO CARRASCO DAZA

MAGISTRADA

**MARÍA DEL CARMEN
ALANIS FIGUEROA**

MAGISTRADO

**FLAVIO GALVÁN
RIVERA**

MAGISTRADO

**MANUEL GONZÁLEZ
OROPEZA**

MAGISTRADO

**PEDRO ESTEBAN
PENAGOS LÓPEZ**

**SUBSECRETARIA GENERAL
DE ACUERDOS EN FUNCIONES**

MARÍA CECILIA SÁNCHEZ BARREIRO